

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 2021 0003700 (C202100037)

Gachancipá, Cundinamarca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha ingresan al Despacho con trámite de notificación remitido por la parte demandante a la dirección física de las demandadas, informándole señor Juez que de los citatorios allegados no se permite visualizar la totalidad del documento, y verificar que efectivamente los datos relacionados correspondan a la realidad, pues de ninguna de las comunicaciones se observa que se remitirán a la ciudad de Suesca – Cundinamarca, lugar informado en la demanda como domicilio de la parte ejecutada, además, las comunicaciones son remitidas a direcciones físicas, contienen términos del Decreto 806 del 2020, los cuales corresponden a la remisión de la notificación a través de mensajes de datos, así mismo relaciona los términos que corresponden a los artículos 291 y 292 del C.G.P., de manera errada, pues corre traslado por el término de 10 días, sin que inicialmente se informe los términos de que dispone la parte demandada con el recibido del citatorio y con posterioridad al mismo, procurar la notificación de que trata el artículo 292 ibidem. Favor proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De cara al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las comunicaciones remitidas por la parte demandante a la dirección física de las demandadas MIRIAM ASTRID TORRES AGUILAR y NIDIA JAQUELINE SUÁREZ SIERRA, no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues del contenido que logra visualizarse se observa que se informa de manera errada los términos de que goza el destinatario para hacerse parte en la litis, pues se omite la mención de los 5 días que tienen los ejecutados para acercarse al Juzgado o remitir al correo electrónico de esta Célula Judicial, la solicitud de notificación personal y el correspondiente traslado de la demanda.

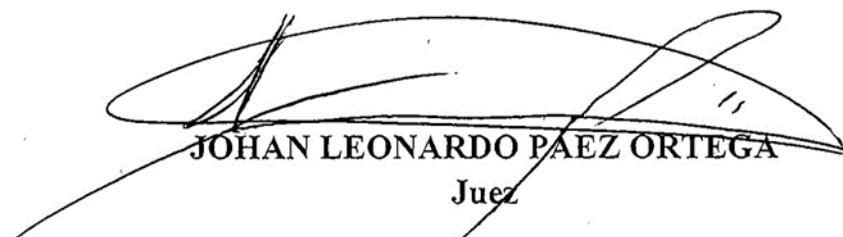
Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte demandante para que realice de manera adecuada el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y en caso de ser recibido sin que concurren los citados al Juzgado, proceda con la notificación de que trata el artículo 292 ibidem; lo anterior, cumpliendo de manera correcta con el derrotero dispuesto en la norma para dichas actuaciones.

Aunado a lo anterior, las comunicaciones deben ser remitidas a la ciudad de Suesca-Cundinamarca, lugar indicado en el libelo demandatorio.

Así mismo, se le requiere a fin de que las documentales aportadas puedan ser visualizadas de manera completa, y no allegue la documental con documentos antepuestos a otros.

Se agrega al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en la cual informa que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez